



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE NUM.:
PES-053/2018

DENUNCIANTE:

GASPAR DANIEL ALEMAÑY ORTIZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

DENUCIADOS:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO. DIVERSOS
CANDIDATOS POSTULADOS POR LOS
PARTIDOS MENCIONADOS, O QUIEN
RESULTE RESPONSABLE.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA
EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida,
Yucatán, a catorce de agosto del año dos mil dieciocho. -----

V I S T O S, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por el maestro Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano, así como de los entonces candidatos María Isabel Febles Canúl, a Diputada por el X Distrito local; Carlos Valentín Pech Dzib, a presidente municipal de Kinchil; Fabián Andrés de Jesús Rivera Frías, a presidente municipal de Tixkokob; todos ellos postulados por los partidos denunciados, los perfiles de facebook Prilana; Camino a la Gubernatura; Cochinita Politic; Tixkokob Merece Más; la página Web <https://caminoalagubernatura.wordpress.com>, o de quien resulte responsable, por la presunta comisión de conductas que se estiman contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad electoral aplicable, por la presunta violación a la

regla de difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral.

I. RESULTANDO

ANTECEDENTES. Del expediente que se actúa se desprende lo siguiente:

1.- Proceso Electoral Local 2017-2018

a) Inicio del proceso electoral local. El pasado 06 de septiembre del año 2017, dio inicio el proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados y Regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

b). - Campañas Electorales y Jornada Electoral. El 11 de septiembre del año 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió los Acuerdos C.G.- 034/2017 y C.G.- 036/2017, mediante el primero se aprueban los periodos para realizar campañas, y por el segundo acuerdo se aprueba el calendario del proceso electoral ordinario 2017- 2018.

Cabe señalar que el periodo de campañas tuvo una duración de noventa días, el cual inició el 30 de marzo y concluyó el 27 de junio de 2018.

c). - Veda electoral. El periodo de veda electoral comprende del 28 de junio al 1° de julio. Con la finalidad de no celebrarse reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electoral.

2.- Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral

a) Presentación de la Queja o Denuncia. El 29 de junio de 2018, el maestro Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó queja ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como de los entonces candidatos María Isabel Febles Canul, a Diputada por el X Distrito

local; Carlos Valentín Pech Dzib, a presidente municipal de Kinchil; Fabián Andrés de Jesús Rivera Frías, a presidente municipal de Tixkokob; todos ellos postulados por los partidos denunciados, o quien resulte responsable.

Asimismo, mediante su escrito de mérito denunció los perfiles de facebook Prilana; Camino a la Gubernatura; Cochinita Politic; Tixkokob Merece Más; la página Web <https://caminoalagubernatura.wordpress.com>. No obstante, lo anterior, esta autoridad no le otorgará la calidad de denunciadas a las páginas anteriormente precisadas, al no contar con la calidad de sujeto de responsabilidad por infracciones a la ley de Instituciones local, en términos del artículo 373 de la misma, sin embargo, cumpliendo con el principio de exhaustividad, este órgano jurisdiccional estudiará los citados perfiles en el apartado correspondiente.

b) Registro y Requerimientos. El veintinueve de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente UTCE/SE/ES/077/2018, y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación a fin de allegarse con los elementos necesarios para la sustanciación de la queja.

En el mismo acuerdo, la autoridad instructora, se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento de los denunciados, en tanto se concluyan las diligencias de investigación.

c) Admisión, Emplazamiento y Audiencia. Por acuerdo de fecha veintitrés de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la denuncia, emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

d) Audiencia de Pruebas y Alegatos. El treinta de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual comparecieron por escrito los probables infractores, excepto el partido Movimiento Ciudadano.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

e) **Remisión de Expediente e Informe Circunstanciado.** La autoridad instructora remitió el uno de agosto del año en curso, el expediente UTCE/SE/ES/077/2018, así como el informe circunstanciado.

3.- Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.-

a) **Recepción del Expediente.** En fecha 1 de agosto de 2018, se recibió a través de la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el expediente con número UTCE/SE/ES/077/2018, formado con motivo de la queja interpuesta en contra del Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano, así como de los entonces candidatos María Isabel Febles Canul, a Diputada por el X Distrito local; Carlos Valentín Pech Dzib, a presidente municipal de Kinchil; Fabián Andrés de Jesús Rivera Frías, a presidente municipal de Tixkokob; todos ellos postulados por los partidos denunciados, o quien resulte responsable, por la presunta comisión de conductas que se estiman contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad electoral aplicable consistente en la presunta violación a la regla de difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral.

b)- **Turno a Ponencia.**- El Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado del Estado de Yucatán, acordó en fecha seis de agosto del presente año integrar el expediente PES-053/2018, con las constancias remitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, formado con motivo de la queja interpuesta por Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; así como su registro en el Libro de Gobierno y Turno a la Ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

c). - **Acuerdos de radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la Ponencia de la Magistrada Instructora, se admite a trámite, y tomando en consideración que no se encontraban pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

I. CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartados F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, primer y tercer párrafo fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. - Requisitos de Procedibilidad.

Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 408 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, con base en lo siguiente:

Forma. La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueven; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios que el accionante aducen que le causa el acto reclamado, ofrece y exhibe pruebas con que cuenta y sin solicitar medidas cautelares.

Legitimación y personería. En relación a la legitimación el ciudadano Gaspar Daniel Alemañy Ortíz, es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y por lo que respecta a la personería para interponer el presente medio de Impugnación, en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se sostiene en el reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.

Recurso idóneo. Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior en términos del artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Interés Jurídico. El partido político tiene interés jurídico para promover el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. - Causales de Improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público.

De la revisión de los escritos presentados por los denunciados, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos ante la autoridad instructora, manifestaron en similares circunstancias, que la denuncia en su contra debe ser sobreseída al considerarla evidentemente frívola, ya que según sus dichos las conductas denunciadas y los hechos narrados, no se satisfacen los requisitos, así como notorio que no existen de las pruebas aportadas por el quejoso sustento legal

alguno que le dé razón, al no colmarse los extremos para actualizar los supuestos actos anticipados de campaña.

En razón de lo manifestado, cabe precisar que el artículo 409 fracciones II, III y V y 410, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Yucatán, establece que se desechará de plano la denuncia, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo, el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho, o sea evidentemente frívola, entendiéndose como tal, las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; o aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, o bien aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Al respecto, se advierte que la denuncia presentada, sí se encuentra apoyada en medios de prueba, cuyo alcance y valor probatorio deberá analizarse en el estudio de fondo del presente asunto, por lo que no se está ante un caso de frivolidad; además, debe considerarse que la calificación jurídica del hecho denunciado será materia de análisis en el estudio de fondo, por lo que, con independencia de que los planteamientos del quejoso puedan ser o no fundados, no corresponde emitir un pronunciamiento previo al respecto. De ahí que no le asista la razón a la parte denunciada, respecto de la causal de improcedencia que invoca.

CUARTO. Controversia.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión. A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática

jurídica que este Tribunal deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

Argumentos del partido quejoso. De un análisis integral de su escrito de denuncia, se advierte que el partido Revolucionario Institucional se duele de publicaciones con información realizada en la red social (Facebook) y en un sitio de internet, en las cuales se observan, de entre otros, diversos señalamientos realizados al candidato a gubernatura del Estado postulado por el partido Revolucionario Institucional, un video alusivo a no vender el voto; una nota en la cual se denuncia una invitación al voto en veda electoral. Asimismo, manifiesta que dichas publicaciones constituyen violaciones al periodo de veda electoral, al realizarse durante este tiempo.

- **Defensas.** Al comparecer al procedimiento en la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados señalaron lo siguiente:

Los denunciados exceptuando al Partido Movimiento Ciudadano, manifestaron en lo toral que la conducta denunciada consiste esencialmente en una supuesta publicación en una página social denominada Facebook, por supuestos actos de propaganda política durante la veda electoral. Refiriendo la inexistencia de los hechos y por ende de las infracciones a la normatividad, al manifestar que de la denuncia de mérito no se desprenden los elementos idóneos y suficientes para considerar que los denunciados hayan realizado hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral.

Asimismo, refieren el no haber realizado publicidad por ninguna red social de propaganda política durante la veda electoral, ni mucho menos se solicitó o se incluyó la obtención del voto hacia la candidatura a la que en ese momento se aspiraba, por ende, no se violó ninguna ley electoral al respecto. Asimismo, refieren por lo que hace a las imágenes denunciadas y colocadas en la red social Facebook, que, dada su naturaleza, se pueden crear u obtener mediante medios electrónicos de cualquier tipo de imágenes o grabaciones, por lo cual deben de perfeccionarse para que su validez sea comprobable.

1. Metodología para Resolver el Problema Jurídico. Para dar respuesta a la anterior cuestión, este Tribunal razonará en primer lugar, si con las pruebas que se encuentran en el expediente, presentadas por el denunciante, se acreditan las manifestaciones y hechos relativos a propaganda y difusión de información en el periodo de veda electoral.

En términos de los agravios expresados por el promovente, hay dos aspectos a dilucidar.

- Responsabilizar a los partidos políticos denunciados; Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como de los entonces candidatos María Isabel Febles Canúl, a Diputada por el X Distrito local; Carlos Valentín Pech Dzib, a presidente municipal de Kinchil; Fabián Andrés de Jesús Rivera Frías, a presidente municipal de Tixkokob; todos ellos postulados por los partidos denunciados, o quien resulte responsable.
- Determinar si la propaganda difundida mediante la red social "Facebook" y el sitio de internet aludido, fue realizada durante el periodo de veda electoral, lo cual conllevaría a la violación a la regla de difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral.

QUINTO. – Pronunciamiento de fondo.

Para poder determinar la legalidad de los hechos denunciados por el partido actor, es imperante previamente corroborar la existencia y circunstancias de su realización a partir de los medios de prueba, que a continuación se describirán.

I.- MEDIOS DE PRUEBAS.

a) Pruebas ofrecidas por el partido actor.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el original del acta circunstanciada que se levante en función de oficialía electoral, por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Yucatán, el cual solicitó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, fracción XVIII, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 3, fracciones I y IV, 13 y 15, del Reglamento del Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que se realice en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.facebook.com/Isabel.Febles13?fref=mentions>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2130157743668150&set=a.630723246944948.1073741825.100000218354047&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/Isabel.Febles13?fref=mentions>

<https://www.facebook.com/Pan-Mayap%C3%A1n-642396585802859/>

<https://www.facebook.com/FabianRiveraTixkokob/videos/593359277713286/>

<https://www.facebook.com/caminoalagubernatura/>

<https://caminoalagubernatura.wordpress.com/2018/06/28/sahui-rivero-un-candidato-oportunista-y-mentiroso/>

<https://www.facebook.com/elecciones2018Yuc/photos/a.1611740435710002.1073741829.1608979185986127/2067761000107941/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/408802642900441/photos/a.408894662891239.1073741828.408802642900441/469481980165840/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/408802642900441/photos/a.408894662891239.1073741828.408802642900441/468680303579341/?type=3&theater>

DOCUMENTAL TÉCNICA. - Consistente en diez placas fotográficas mismas que se encuentran insertas en el escrito inicial de queja o denuncia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Consistente en todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente en el que se actúa

y que de alguna forma beneficien a los intereses del Instituto Político que representa.

PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses del instituto político que representa.

b) Pruebas ofrecidas por el denunciado Partido Acción Nacional, representado por su apoderado legal, el ciudadano Jorge Efraín Catzín Gómez.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el testimonio de escritura pública de poder otorgado a su favor en fecha 25 de septiembre de 2015, por el partido denunciado, mismo que consta en el acta número 116,154 pasada ante la fe del Licenciado Alfonso Zemeño Infante, Titular de la Notaría Pública número cinco del Distrito Federal.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL.

c) Pruebas ofrecidas por la denunciada María Isabel Febles Canul, candidata a diputada por el X Distrito Local.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL.

d) Pruebas ofrecidas por el denunciado Carlos Valentín Pech Dzib, candidato a Presidente Municipal de Kinchil.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL.

e) Pruebas ofrecidas por el denunciado Fabián Andrés de Jesús Rivera Frías, candidato a Presidente Municipal de Tixkokob.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL.

f) Pruebas recabadas por la Unidad Instructora.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha 21 de julio de 2018, realizada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

II.- VALORACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS.

Las pruebas presentadas como **documental públicas**, se toman como tales, pues son actuaciones emitidas o por un órgano del Instituto, un fedatario o una autoridad municipal, en ejercicio de sus funciones, las cuales se les otorga valor pleno de lo contenido en dichos documentos, en términos de los artículos 393, párrafo tercero fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria.

Por su parte, las identificadas como **técnicas** ofrecidas por el actor tiene el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba, conforme a lo determinado en los artículos 393, párrafo tercero, fracción III y 394, párrafo primero y tercero, de la Ley Electoral, en relación con el 60 de la Ley de Sistemas de aplicación supletoria.

Pues es en tal contexto tenemos que el artículo 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo serán el derecho, lo hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Así mismo nos dice que en todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Por otra parte, el artículo 394 de la misma ley mencionada, establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su

conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por su lado el artículo 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria, considera que serán documentales públicas entre otros los demás documentos originales expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, así como los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

En la misma Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria, en su artículo 62, nos dice que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que

11/11/13

guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Una de las pruebas de las que sostiene la presente denuncia estriba en ser de las llamadas técnicas, a lo que la propia Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán en su artículo 60, nos dice que se consideran a todas aquellos medios que pueden presentar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios queden incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tiene por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por tanto, al efectuar la valoración de los elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, mismo criterio podemos encontrar en la Jurisprudencia 45/ 2002, consultable en Justicia Electora, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60, de rubro: **"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"**.

III.- Hechos que se acreditan con base en las probanzas que obran en el expediente.

Una vez que se dio cuenta del apartado probatorio que obra en el expediente, lo procedente es establecer los hechos que conforme la valoración de las pruebas aportadas por las partes y las allegadas por la Autoridad Instructora se tienen por acreditados, en tanto que no fueron controvertidos.

A) Calidad de Jorge Efraín Catzin Gómez, apoderado legal del Partido Acción Nacional.

Como consta en autos, la autoridad instructora determinó mediante diligencia de Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, que el ciudadano Jorge Efraín Catzín Gómez, acreditó su personalidad mediante testimonio de escritura pública número ciento dieciséis mil cientos cincuenta y cuatro, ante el notario público número cinco del Distrito Federal, por la cual se otorga poder a favor de ciudadano referido como apoderado legal de Acción Nacional.

B) Existencia, e inexistencia de la propaganda electoral denunciada

Se acreditó la existencia de las publicaciones realizadas en la dirección electrónica del sitio de internet <https://caminoalagubernatura.wordpress.com/2018/06/28/sahui-rivero-un-candidato-opportunista-y-mentiroso/>, así como en la red social Facebook, desprendida de las direcciones electrónicas de las ligas siguientes:

<https://www.facebook.com/FabianRiveraTixkokob/videos/593359277713286/>, <https://www.facebook.com/caminoalagubernatura/>
[https://www.facebook.com/elecciones2018Yuc/photos/a.161174040435710002.1073741829.1608979185986127/2067761000107941/?type=3&theater](https://www.facebook.com/elecciones2018Yuc/photos/a.161174040435710002.1073741829.1608979185986127/2067761000107941/?type=3&theater;);

<https://www.facebook.com/408802642900441/photos/a.408894662891239.1073741828.408802642900441/469481980165840/?type=3&theater>. Información que consta mediante el acta circunstanciada de fecha veintinueve de junio del año en curso, emitida por la autoridad sustanciadora, información que hace prueba plena al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por cuanto a las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/Isabel.Febles13?fref=mentions>, <https://www.facebook.com/Pan-Mayapan%C3%A1n-642396585802859/> se señala que el Técnico de lo contencioso electoral que realizó la inspección ocular, refirió que la propaganda denunciada no existe.

¹ Dirección de internet que re direcciona al sitio de internet <https://caminoalagubernatura.wordpress.com/2018/06/28/sahui-rivero-un-candidato-opportunista-y-mentiroso/>

Asimismo, refiere que por cuanto a la publicación denunciada contenida en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2130157743668150&set=a.630723246944948.1073741825.100000218354047&type=3&theate>, se establece que la misma si existe, pero con fecha de publicación de seis de abril y <https://www.facebook.com/408802642900441/photos/a.408894662891239.1073741828.408802642900441/468680303579341/?type=3&theater> (*prilaná*) de fecha de publicación 27 de junio.

Análisis de las infracciones.

Una vez que se ha dado cuenta sobre la existencia de los hechos que fueron denunciados, lo procedente es analizar la propaganda denunciada con la finalidad de verificar si la misma contravino la normativa electoral, o bien, si se encuentra apegada a derecho. Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco Normativo.

Respecto al contenido de la propaganda electoral en la etapa de campaña, se tiene que de conformidad con el numeral 222 de la Ley de Instituciones Local, se establece que es la campaña electoral, actos de campaña, de manera posterior se enunciará la duración del periodo de campaña, la veda electoral así como los supuestos por los cuales se podrá configurar infracciones a la ley electoral por parte de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, militantes y simpatizantes de partidos o candidatos independientes, en los términos descritos a continuación:

Artículo 222. *La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

Artículo 223. Las campañas electorales se iniciarán a partir del plazo que fije el Consejo General mediante acuerdo que apruebe y concluirán 3 días antes del día de la elección.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Los medios de comunicación observarán lo preceptuado en el párrafo anterior, evitando en sus publicaciones, propaganda o proselitismo electoral.

La duración de la campaña para la elección de gobernador tendrá como plazo mínimo 60 días y no deberá exceder de 90 días.

En el caso de elección de diputados y ayuntamientos la duración de las campañas tendrá como plazo mínimo 30 días y no deberá exceder de 60 días.

Artículo 374. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;

III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones o topes que en materia de financiamiento y fiscalización les imponen la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, la presente Ley y demás normatividad aplicable;

IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, ya sea del Instituto Nacional Electoral o del Instituto, en los términos y plazos previstos en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. La realización de actos de promoción electoral previos al proceso electoral; atribuible a los propios partidos;

VI. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VII. Exceder los topes de gastos de precampaña y campaña;

VIII. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

IX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

X. La contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

XI. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas;

XII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

XIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre su origen del monto y destino;

XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

XV. La comisión de cualquier otra falta prevista en esta Ley, la Ley de Partidos del Estado de Yucatán y demás normatividad aplicable.

Artículo 376. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General del Instituto,

VI. La realización de actos de promoción previos al proceso electoral, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 378. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:*

- I. Negarse a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*
- II. Contratar propaganda en radio y televisión en el Estado dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*
- II. Contratar en cualquier medio de comunicación o difusión en*
- III. el estado, propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones, partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral, y*
- V. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley.*

Caso concreto.

Este órgano jurisdiccional estima que son **inexistentes** las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano, así como de los entonces candidatos María Isabel Febles Canúl, a Diputada por el X Distrito local; Carlos Valentín Pech Dzib, a presidente municipal de Kinchil; Fabián Andrés de Jesús Rivera Frías, a presidente municipal de Tixkokob; todos ellos postulados por los partidos denunciados, o quien resulte responsable, toda vez que se advierte que la propaganda que se denuncia, en contra de las personas anteriormente referidas no puede atribuirse a estas, y por lo que hace al último sujeto que refiere, es de señalarse que la carga de la prueba en el Procedimiento Especial Sancionador, le corresponde al denunciante, por tanto, al no tenerse persona determinada por el mismo, esta autoridad no podrá pronunciarse al respecto. Lo anterior, en términos de las consideraciones siguientes.

Maria I B

D

CF

[Signature]

En efecto, por un lado se tiene que por cuanto a la imputación realizada a los denunciados, con motivo de las **publicaciones visualizadas en la red social Facebook**, las cuales se realizaron a dicho del quejoso, a través de diversas cuentas en la referida Red Social, el quejoso a efecto de acreditar lo anterior, exhibió como medios probatorios en el escrito de queja respectivo, nueve links de internet, que se relacionan con la red social antes referida; sin embargo, se tendrán para esta autoridad ocho, al notarse a simple vista que una dirección electrónica se encuentra repetida, al momento de ofrecerla el quejoso, y una dirección electrónica de un sitio de internet al cual no se identifica el autor. En ese sentido, es de señalarse que con base en diversos criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias **SUP-RAP-268/2012, SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2014, SER-PSC-268/2015 y SUP-PSD-11/2016**, entre otras, al momento de resolver diversos asuntos en materia de internet y redes sociales, dicha Sala ha sostenido que las redes sociales son espacios de plena libertad de expresión, que se consideran como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo, facilitan la libertad de expresión y de asociación, permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje.

En ese sentido, cabe destacar que con base en esas ejecutorias, la información publicada a través de las redes sociales no se encuentra sujeta a regulación legal alguna, al ser una vía de escape en donde tanto la ciudadanía como los actores políticos pueden expresar libremente la manifestación de sus ideas, es así que, al ser un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados; en tal sentido, fincar responsabilidad, o en su caso, imponer alguna sanción, tratándose de medios probatorios aportados a través de redes sociales, implicaría limitar el derecho de libertad de expresión en su vertiente de difusión y búsqueda de información, toda vez que los

usuarios o terceros podrían resultar afectados jurídicamente a partir de la publicación de ciertos contenidos.

De ahí la imposibilidad jurídica de esta autoridad electoral para pronunciarse u ordenar una eventual suspensión o cancelación de publicaciones en redes sociales como lo es el caso Facebook, toda vez que, en todo caso, a la presente fecha, en la que esta autoridad determina respecto a la queja planteada que, no existe la certeza respecto de a quienes pertenecen las cuentas referida por el actor, ni del impacto real que pudieran tener esa publicación, dado que tampoco es material y jurídicamente posible conocer con plena certeza, quién, quiénes, y/o en qué número de personas fue recibido o conocido ese contenido.

Se dice lo anterior, toda vez que el quejoso pretende que la autoridad se pronuncie respecto a conductas que constituyen actos de realización incierta, pues como ha quedado establecido en el presente documento jurídico, de las constancias que obran el expediente de mérito, no se advierten indicios de su realización por persona determinada y determinable.

De ahí que la colocación de contenidos en la red social, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que previamente exista la intención clara de acceder pues para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Debe decirse que la Sala Especializada ha sustentado a partir de lo resuelto en diversos procedimientos especiales sancionadores, el criterio respecto a las redes sociales, concluyendo que son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, y

permiten compartir el conocimiento, el aprendizaje y la colaboración entre las personas.

Es de observarse que las redes sociales en la actualidad juegan un papel trascendental en la materialización de derecho a la libertad de expresión e información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía.

El uso de las redes sociales es un tema que aún no se encuentra regulado en la legislación general ni en la legislación electoral en México. Las únicas disposiciones expresas al respecto se encuentran previstas en los artículos 199, numeral 4, inciso e), y 203, numerales 1 y 3, del Reglamento de Fiscalización, en los que se hace referencia al uso de las redes sociales como un gasto de precampaña y campaña sujeto de ser cuantificado.

Ahora bien, respecto a la dirección del **sitio de internet**: <https://caminoalagubernatura.wordpress.com/2018/06/28/sahui-rivero-un-candidato-oportunista-y-mentiroso/>, que refiere el denunciante, en donde al entrar se observa una imagen y un texto, conforme a lo siguiente:

«[Aquí está inserta una imagen en la que se observa un sujeto masculino, de tez clara, hablando a un micrófono, que viste una camisa blanca con un emblema hacia su hombro derecho, cuya descripción sigue: redondo, dividido en tres cuarteles verticales iguales: verde con la letra "P" en blanco, blanco con la letra "R" en negro, y rojo con la letra "I" en blanco. Atrás, están los rostros de varias personas, de ambos géneros.]

SAHUÍ RIVERO, UN CANDIDATO OPORTUNISTA Y MENTIROSO

junio 28, 2018 Camino a la Gubernatura

Durante todo el proceso electoral, el candidato priista Sahuí Rivero resultó el más mentirosos y oportunista con tal de conseguir el voto, pues no sólo dio una imagen falsa tanto de su persona como de su supuesta experiencia, pues se valió de cualquier tipo de ilegalidad para intentar tomar ventaja de cara a las elecciones.

Durante toda su campaña, Sahuí se dedicó a iniciar y fomentar una fallida "guerra sucia" en contra de Vila Dosal, candidato del PAN y Movimiento Ciudadano, quien se ha posicionado y ganado adeptos por todo el estado demostrando una diferente visión para gobernar.

(...) así continúa el texto, que pareciera una nota periodística en la cual hace referencia al entonces candidato a gobernador del Estado de Yucatán, postulado por el partido Revolucionario Institucional.

Es de precisarse que, mediante dicha prueba, no se puede visualizar los elementos de tiempo, modo y lugar, así como tampoco, se puede responsabilizar al emisor de la información contenida en esta página informativa.

Ahora bien, la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como ninguna autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión de información.

En el mismo sentido, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, oral, escrita, impresa o artística, o por cualquier otro medio y esta misma vertiente tiene la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 13.

Por ello, la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y son los medios de comunicación en una sociedad democrática los verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información, como por ejemplo los medios audiovisuales, Internet, la radio, la televisión, los periódicos y las revistas, cualquiera que sea su línea editorial.

En efecto, debe precisarse que las notas periodísticas, además de informar sobre la realización de eventos como libre ejercicio periodístico, también reflejan la opinión de sus autores, por lo que se trata de afirmaciones subjetivas de los corresponsales, que es totalmente reconocido que se encuentra inmersos en la libertad de expresión, máxime que la nota motivo de la presente denuncia, fue realizada mediante una publicación en internet, en una página no

11/13

identificable. En ese sentido, las notas periodísticas por una parte se tienen como afirmaciones de los propios medios de comunicación, por tanto, es responsabilidad de quienes las emitieron.

Sobre esa base, esta autoridad acompaña el criterio de que la información proveniente de páginas de internet es insuficiente para determinar la realización de un llamado al voto, es decir un acto que afecte la equidad en la contienda, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurre de forma automática, al requerirse de una acción volitiva directa e indubitable que resulte del ánimo de cada usuario, a fin de poder consultar la información alojada en dicho medio.

Una vez precisado lo anterior, al analizar la conducta que el Partido Político denunciante, en particular, atribuye a los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, así como de los entonces candidatos María Isabel Febles Canul, a Diputada por el X Distrito local; Carlos Valentín Pech Dzib, a presidente municipal de Kinchil; Fabián Andrés de Jesús Rivera Frías, a presidente municipal de Tixkokob; todos ellos postulados por los partidos denunciados, al estimar que estos realizaron las conductas de publicación, difusión de propaganda electoral de reuniones o actos públicos de campaña; y que los perfiles de facebook Prilana; Camino a la Gubernatura; Cochinita Politic; Tixkokob Merece Más; así como la página Web <https://caminoalagubernatura.wordpress.com>, no observaron lo presupuesto en el párrafo segundo del artículo 223 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, evitando en sus publicaciones, propaganda o proselitismo electoral.

Este Tribunal Electoral, determina que con base en las probanzas que obran en el expediente remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el cual obra la certificación de nueve links o direcciones de internet, los cuales son coincidentes a las pruebas técnicas (fotografías) ofrecidas en su denuncia, no se concatenan y adminiculan con otro elemento probatorio que pudiera establecer convicción a este Órgano

Jurisdiccional, de la publicidad electoral de que se duele el partido actor.

Ello es así, porque de los enlaces de la red social "Facebook", cuatro, se atribuyen tanto al partido Acción Nacional como a cada uno de los tres candidatos denunciados, los cuales resultan ser ineficaces para sustentar cabalmente su denuncia en razón de lo ya precisado, así como al constar en autos que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral si bien certificó la existencia de las paginas antes referidas, que pudieren presumirse como personales, sin embargo, en el acta circunstanciada levantada por dicha Unidad Técnica, menciona que ninguno de los perfiles revisados cuenta con el emblema de certificación, que consiste en el signo comúnmente llamado "palomita", con el que Facebook indica a los usuarios que la empresa ha verificado que corresponda al perfil con la identidad de quien lo exhibe, por lo que es rebatible que los perfiles de las páginas de Facebook pertenezcan a las personas que señala el denunciante como las autoras de las publicaciones relacionadas con temas electorales difundidas.

Asimismo, que se da cuenta que, del análisis de las probanzas antes referidas, no se desprende que las publicaciones hagan referencia a un llamamiento al voto a favor de los candidatos denunciados o hable en contras de una fuerza política, para posicionar en un mejor plano a los candidatos denunciados.

Por tanto, no se observa en las publicaciones realizadas en la red social Facebook, que se configure el elemento subjetivo de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior de rubro ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"***, de la que se desprende que, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una

plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Ahora bien, respecto a cuatro links de las direcciones electrónicas de las páginas de la red social "Facebook" así como de la página de internet (cinco en total) que la Unidad Técnica certificó, a decir de la paginas de facebook de: Prilaná; Camino a la Gubernatura; Cochinita Politic; Tixkokob Merece Más y la página Web <https://caminoalagubernatura.wordpress.com>; el denunciado señala que las mencionadas direcciones electrónicas no respetaron las reglas que señala el párrafo tercero del artículo 223 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que dice: *"Los medios de comunicación observaran lo preceptuado en el párrafo anterior, evitando en sus publicaciones, propaganda o proselitismo electoral"*, sin embargo, derivado del acta circunstanciada levantada estas no se consideran como un espacio de un medio de comunicación identificable (prensa, radio o televisión), así como se aprecia que los mismos no establecen ningún vínculo de contraprestación con los partidos y tampoco con los entonces candidatos denunciados, como lo pudiera ser propaganda electoral pagada, lo que permite inferir que no se encuentran obligadas en los términos del artículo señalado.

Tiene aplicación al caso, el criterio sustentado por la Jurisprudencia 18/2016, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35, de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**.

Ante esto no puede tenerse los links de internet y las fotografías como un elemento probatorio al cual se le puede asignar una valoración probatoria plena, sino como un indicio, quedando a cargo del denunciante corroborarlo con diverso elemento probatorio que pueda generar convicción de las infracciones señaladas por el actor.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en el Procedimiento Especial Sancionador, respecto a que la carga de la prueba corresponde al denunciante, por lo que se da cuenta del rubro de la Jurisprudencia 12/2010, en relación con lo expresado, el cual es, **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

Ello, se reitera, porque para dotar de eficacia a tales pruebas es preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otros medios de convicción, resultando por ende insuficientes para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es el siguientes: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**

En ese sentido, el artículo 60 la Ley de Medios, confirma lo anterior al considerar como pruebas técnicas, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

Por tanto, dado que la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, estima que la carga de la prueba recae en la parte actora, en razón del carácter sumario del mismo, y en razón del principio de presunción de inocencia, por ser tutelado por el derecho constitucional y electoral mexicano, que caracteriza a un estado democrático de derecho, en el que no se puede inculpar y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna, sin que quede fehacientemente probada su responsabilidad en la comisión de la falta o infracción; sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 21/2013,

de texto: **"PRESUNCION DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.

Es así que, con base en lo anterior se hace inconcuso que no existen elementos para establecer la imputación contra los denunciados como lo pretende el denunciante.

En conclusión, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia

En esta tesitura argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.

Y, por tanto, al no actualizarse ninguna de las infracciones denunciadas, en base a las pruebas, lo que procede es resolver que son inexistentes las infracciones a la normatividad electoral, atribuidas a los denunciados, razón por la cual resulta innecesario, mayor pronunciamiento al respecto toda vez, que correspondía al denunciante demostrar su afirmación sobre la acusación citada, por lo tanto, los hechos objeto de denuncia y/ queja deben desestimarse ante su ineficacia.

Por los elementos que constan en autos y que han sido debidamente analizados, este Tribunal.

RESUELVE

ÚNICO: Se declara la **Inexistencia** de la Infracción a la normativa electoral atribuida al Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, así como de los entonces candidatos María Isabel Febles Canul, a Diputada por el X Distrito local; Carlos Valentín Pech Dzib, a presidente municipal de Kinchil; Fabián Andrés de Jesús Rivera Frías,

a presidente municipal de Tixkokob; todos ellos postulados por los partidos denunciados.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



Fernando B

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO

**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

SIN TEXTO